



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 68/2019

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: Nombre del actor.**
Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, en
virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene
carácter de confidencial.

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Gobernación
del Ayuntamiento de Mérida.

Mérida, Yucatán, 31 de agosto de 2020. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión que al rubro se indica, promovido por **ELIMINADO: Nombre del actor**, actuando por su propio y personal derecho, en contra de la resolución dictada el 15 de octubre de 2019 por el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida al resolver en un recurso administrativo de reconsideración que el hoy actor interpuso, y

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** El 6 de noviembre de 2019, **ELIMINADO: Nombre del actor** interpuso en este Tribunal municipal un recurso de revisión en contra de la resolución administrativa de fecha 15 de octubre de 2019, dictada por el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida al resolver en un recurso administrativo de reconsideración promovido por el hoy actor.
- II. **ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2019 se admitió la referida demanda, se reconoció a **ELIMINADO: Nombre del actor** como parte actora y al Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida como autoridad demandada, por lo que se ordenó correr traslado a este último.
- III. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Con fecha 7 de enero de 2020, la autoridad demandada contestó *ad cautelam* la demanda interpuesta.
- IV. **AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** El día 31 de enero de 2020, el actor amplió su demanda, por lo que, mediante acuerdo de fecha 5 de febrero del mismo año se ordenó correr traslado de la misma a la autoridad demandada.
- V. **CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** El día 27 de febrero de 2020 la autoridad enjuiciada contestó la ampliación de demanda.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- VI. DESAHOGO DE PRUEBAS Y PLAZO PARA ALEGATOS.** Mediante acuerdo de fecha 8 de julio de 2020 se admitieron y desahogaron las pruebas que fueron aportadas por las partes, concediendo el plazo de ley para que formularan sus respectivos alegatos.
- VII. ALEGATOS.** Habiendo fenecido el término para la formulación de alegatos, se tiene que, solamente la parte actora hizo uso del derecho concedido.
- VIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Con fundamento en el artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se cerró la instrucción en el juicio mediante acuerdo de fecha 10 de agosto de 2020, informándose que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 3°, 4°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto.

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, del citado reglamento municipal, las sentencias definitivas se fundarán en Derecho, resolviéndose la pretensión que se deduzca en la demanda con relación al acto impugnado, teniendo el juez la facultad de invocar hechos notorios.

Considerando lo anterior, el objeto de la presente sentencia consistirá en el análisis y determinación de lo relativo a la legalidad del acto impugnado, consistente en la resolución que ha quedado descrita en el resultando I precedente.

SEGUNDO. Supletoriedad normativa.

De conformidad con el artículo 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de disposición expresa en el propio reglamento, será aplicable, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán. Por lo tanto, en toda referencia que se haga del mencionado código en este fallo, se entenderá que dicha norma estatal es aplicada supletoriamente, con fundamento en la disposición legal precitada en este mismo párrafo.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

TERCERO. Existencia del acto impugnado.

En el caso objeto de análisis, la existencia del acto impugnado quedó acreditada conforme al artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, con la exhibición que efectuó la parte actora de la resolución dictada el 15 de octubre de 2019 por el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida del expediente en el que ahora se resuelve (fojas 12 a 18 del expediente).

CUARTO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por tratarse de cuestiones que son de previo y especial pronunciamiento se procede, en primer lugar, al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que la autoridad demandada planteó en su escrito inicial de demanda y al contestar la ampliación de dicha demanda.

En su contestación de demanda la autoridad enjuiciada opuso, como causales de improcedencia y sobreseimiento, las siguientes:

Que no se evidencia que se haya causado una afectación al interés jurídico del actor con la resolución impugnada porque del acta de inspección de fecha 21 de junio de 2019, se advierte que se otorgó al hoy actor un plazo de diez días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para aportar pruebas; derecho que no fue ejercido, según expuso.

También manifestó la autoridad demandada que, al haberse otorgado el derecho de audiencia y al ajustarse al debido proceso, resulta notorio que no se vulneró, ni se afectó, la esfera jurídica del actor con la emisión de la resolución de fecha 19 de julio de 2019, toda vez que este último incumplió el artículo 87, fracciones II, III y IV, de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, por lo que, aún en el supuesto de que hubiere presentado en tiempo y forma, dentro del plazo concedido, el Programa interno de protección civil del establecimiento comercial, las omisiones evidentes de los numerales antes referidos fueron bastantes y suficientes para imponer la multa mediante la resolución impugnada, por lo que concluyó que su actuación se ajustó al marco legal aplicable y dentro de las facultades que éste le confiere.

Las anteriores expresiones son inconducentes para determinar la improcedencia del recurso planteado; ello, debido a que su objeto se dirige a sustentar que en el caso se respetó una formalidad esencial en el procedimiento de inspección, y, en general, el debido proceso, incluyendo la conclusión de que se incumplió con el artículo 87,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

fracciones II, III y IV, del Reglamento de Protección Civil del Estado de Yucatán, con lo que no se afecta la procedencia del referido recurso, ni se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 25, fracción I, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos, puesto que la afectación de derechos, que la autoridad aduce que no ocurrió, es una materia que por su naturaleza será revisada durante el análisis de fondo y de ahí que ambos puntos de improcedencia devengan infundados.

La autoridad enjuiciada también opuso como causal de improcedencia la prevista por la fracción VII, en relación con la fracción I, del artículo 25 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida ya que, al no afectarse la esfera jurídica del actor, no existen agravios dirigidos a controvertir la legalidad de los actos impugnados. Esto, pues según dijo la autoridad demandada, el actor no mencionó, ni relacionó, alguna conducta u omisión que aquella haya realizado en contravención al marco normativo aplicable y que se haya lesionado o invadido su esfera jurídica, o bien, que se haya lesionado sus derechos e intereses.

Los anteriores razonamientos deben ser desestimados porque parten de la premisa de que no existe una afectación a la esfera jurídica del actor y de esto derivó que en consecuencia no existe concepto de violación alguno. No obstante, esta también es un punto que por su naturaleza corresponde revisar durante el análisis de fondo y de ahí que su planteamiento como causal de improcedencia resulte inconducentes para los fines propuestos por la actora e infundados.

Afirmado lo anterior, lo procedente es analizar los conceptos de impugnación que la actora expuso en contra del acto de autoridad impugnado.

QUINTO. - En el primero de sus conceptos de impugnación, la parte actora se limitó a manifestar que fueron violados los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; también transcribió diversas tesis de jurisprudencia que se relacionan con los principios constitucionales que cabe derivar de ambos y reprodujo el acto administrativo controvertido.

Esto no puede tenerse formalmente como un agravio porque no se concretó el modo como, a juicio del actor, se afectaron los derechos relativos en el caso concreto, ni siquiera con elementos mínimos de estudio; sin embargo, es claro que este Juzgador tiene la obligación de atender a estos y a todo el marco jurídico que resulte aplicable para resolver en este asunto. Al respecto resulta atendible la tesis siguiente:

Época: Novena
Registro: 191384
Instancia: Pleno
Tipo de tesis: Jurisprudencia



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, agosto de 2000
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 68/2000
Página: 38

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Asentado lo anterior, se concluye que el primero de los puntos que fueron expuestos por la actora en el capítulo denominado "conceptos de impugnación" no reúne las características de un agravio y elementos mínimos que permitan su estudio, por lo que se determina que es infundado, con las reservas antes mencionadas en cuanto a la consideración sistemática de cualquier norma que resulte aplicable en el caso.

Enseguida, serán analizados en conjunto los conceptos que fueron expuestos por la actora en segundo, tercero, cuarto y quinto lugar, en su escrito de demanda, ya que todos se enfocaron en dos puntos en común de la resolución impugnada que son: a) la preclusión de derechos señalada por la autoridad demandada, y b) considerar que el hoy actor no compareció en el procedimiento administrativo.

Según se deriva de la lectura del acto impugnado (foja 13 del expediente), el día 21 de junio de 2019, fue practicada una visita de inspección en el predio ubicado en la calle ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial, (fojas 16) diligencia de la que se dejó constancia circunstanciada en el acta con número de folio 341. En la foja 8 de dicha acta (foja 258 del expediente) consta que se hizo saber al ahora actor que contaba con un plazo de diez días hábiles para manifestar lo que a su derecho



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

conviniera y ofrecer pruebas; situación que conoció pues firmó la referida prueba documental pública. En esa misma acta (foja 3) se dejó circunstancia de que el visitado no contaba con un programa interno de protección civil vigente en términos de los artículos 37, 61 y 62 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, y 42 a 34, del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Mérida.

La referida acta de inspección obra glosada en el expediente (foja 251 a 258) y tiene el carácter de documental pública, por lo que hace prueba plena de conformidad con los artículos 216, fracción II, en relación con el 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

El plazo de 10 días hábiles que fue concedido al actor en el acta de visita encuentra su fundamento y objeto en el artículo 100 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, el cual dispone lo siguiente:

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la o inspección, los inspeccionados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de inspección.

Ahora bien, según adujo el actor, la autoridad demandada desestimó un escrito que le presentó el día 28 de junio de 2019, fecha que se encuentra dentro del lapso legal para manifestarse y ofrecer pruebas. Esto hace necesario revisar la naturaleza del referido escrito.

En efecto, obra glosada en el expediente (foja 70) una carta de fecha 26 de junio de 2019, la que fue dirigida al actor por **ELIMINADO: Nombre del tercero ajeno al juicio. Fundamento legal artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene el carácter de confidencial**, y se presentó a la autoridad el 28 del mismo mes y año a la demandada, por lo que, según afirmó, su comparecencia ocurrió dentro de los diez días hábiles con los que contaba para manifestarse y ofrecer pruebas, si bien, también reconoció que no es un documento con la fuerza legal para tener por realizado el cumplimiento a cabalidad, si lo es para destruir el falso argumento de extemporaneidad de la declaratoria de preclusión.

Sobre este punto en particular el actor manifestó que la preclusión de derechos no se actualizó a cabalidad dado que, estando en tiempo, compareció ante la autoridad a efecto de cumplir con el acto administrativo y de que a pesar de que en este asunto “el cumplimiento fue condicionado de acuerdo a los tiempos^(sic)” en todo momento cumplió con lo señalado en el acta de inspección, salvo los requisitos especiales y



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

profesionales que requieren más tiempo para su cumplimiento pues son realizados por personas expertas en la materia.

Precisó el actor que en la carta de referencia se informó a la autoridad la contratación de una persona especializada en servicios para la elaboración del Programa Interno de Protección Civil y Capacitación en Primeros Auxilios, quien lo signó, según afirmó, y que aun cuando no lo firmó personalmente si se especificó su contenido y aparece su nombre. Agregó que los trabajos relativos implican días e incluso semanas.

Finalizó con el señalamiento de que, si bien no se exhibió el dictamen de protección civil, si realizó acciones tendientes a combatir y cumplir el acto administrativo, como fue el aviso de elaboración del aludido programa y que si bien no es un documento con el que finalice el cumplimiento, si es, presuncional y documentalmente, prueba de que se estaba compareciendo en tiempo y forma; de tal suerte que la autoridad pasó por alto el cumplimiento que venía dando a lo señalado en el acta de inspección y de manera tajante, sin proporcionalidad, emitió el resolutivo que causa agravios ya que se afecta su patrimonio.

Por su parte, la autoridad demandada expuso en su contestación de demanda que el 21 de junio de 2019 se realizó una inspección en el establecimiento denominado BAR LUCA, que es propiedad de ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial, y que, de dicha diligencia se formuló el acta DG/SDG/CMPC/0350/0979/2019. Agregó que se concedió al actor un plazo de diez días hábiles para manifestarse y ofrecer pruebas, lo que no ocurrió dentro del término relativo.

Señaló que resulta errónea la manifestación del actor, hecha en el sentido de que compareció el 28 de junio de 2018, ya que el 28 de junio de 2019 se recibió un escrito firmado por ELIMINADO: Nombre de tercero ajeno al juicio. Fundamento legal artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene el carácter de confidencial, apreciando que no fue presentado por el actor sino por un tercero que no forma parte del procedimiento administrativo, por lo que no puede ser considerado como prueba a su favor. Agregó que, el hecho de que con posterioridad a la conclusión del término al actor para manifestarse y ofrecer pruebas presentara un escrito solicitando la revisión del Programa Interno de Protección Civil no lo exime de la multa impuesta en virtud de que era su obligación cumplir con las disposiciones legales aplicables al momento de la inspección, ni de su responsabilidad.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Teniendo en cuenta los anteriores razonamientos de las partes y el acervo probatorio del expediente, este Juzgador considera que resultan infundados los conceptos de agravios expuestos por la parte actora en contra de la determinación de la enjuiciada en la que consideró que no compareció en el procedimiento de inspección; por las razones siguientes:

Está probada la existencia de un documento, de fecha 26 de junio de 2019 (foja 70 del expediente), que **ELIMINADO: Nombre de tercero ajeno al juicio. Fundamento legal artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene el carácter de confidencial** dirigió al hoy actor, el cual se presentó a la autoridad demandada el día 28 del mismo mes y año. Dicha prueba tiene el carácter de documental privada por cuanto refiere un nexo entre particulares y hace prueba plena en virtud de que ninguna de las partes la objetó y, además, el actor la emplea para argumentar en su favor. Lo anterior, de conformidad con los artículos: 65, fracción III, y 311 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán

Considerando lo anterior, el que la señalada prueba documental privada haya sido presentada dentro del término concedido a la actora para manifestarse y probar no es razón suficiente para concederle la razón debido a que quien debió hacer uso del derecho concedido de conformidad con el artículo 100, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, fue el inspeccionado, en el caso **ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial**, por lo que la presentación, hecha a la autoridad, de la referida carta dirigida no es motivo para considerar que el interesado compareció en el procedimiento el 28 de junio de 2019, máxime si se considera el artículo 24, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, que a la letra indica:

Los **interesados** podrán actuar ante la Administración Pública Municipal **personalmente o por medio de apoderados o mandatarios**, pero no a través de gestores de negocios.

(el énfasis es propio)

En el caso bajo análisis no quedó probado que **ELIMINADO: Nombre de tercero ajeno al juicio** haya acreditado algún interés jurídico por sí mismo en el procedimiento, ni que lo tuviera con el hoy actor en los términos del señalado artículo 24, arriba transcrito, por lo que se concluye que este último no intervino en el procedimiento administrativo con la documental privada presentada ante la hoy enjuiciada el 28 de junio de 2019. Lo anterior, con fundamento en el artículo 2,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

fracciones IX y X, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

Por otra parte, teniendo en consideración los razonamientos de las partes y el acervo probatorio del expediente, este Juzgador considera que son infundados los agravios expuestos por la parte actora contra la declaratoria de preclusión de la enjuiciada. Esto es así debido a que se advierte la existencia del acta de visita de inspección DG/SDG/CMPC/0350/0979/2019, de fecha 21 de junio de 2019 (fojas 251 a 258 del expediente), de la cual se desprende que, con fundamento en el artículo 100 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, se hizo saber a la parte actora que disponía de diez días hábiles, a partir de la última fecha citada, para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer las pruebas que estimara pertinentes.

El computo relativo, excluyendo del mismo los días inhábiles conforme al artículo 38, párrafo segundo, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, permite establecer que el término relativo feneció el día 5 de julio de 2019. Por tanto, si el hoy actor compareció en el procedimiento administrativo hasta el día 11 de julio de 2019, tal como aparece de la solicitud que presentó en la misma fecha a la demandada (fojas 300 del expediente), de esto se deduce que el término relativo había ya precluido conforme al artículo 100 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos, el cual se concede para que los inspeccionados formulen observaciones y presenten pruebas respecto de hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de inspección.

Según lo razonado en párrafos precedentes, el actor no compareció al procedimiento con la documental privada presentada a la demandada el día 28 de junio de 2019. Teniendo como premisa ese dato, se considera legal la preclusión declarada por la autoridad demandada pues está probado que el actor, como sujeto jurídicamente interesado, compareció en el procedimiento administrativo hasta el día 11 de julio de 2019, cuando solicitó la revisión de un programa interno de protección civil.

Por tanto, si el término que le fue otorgado conforme al artículo 100 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos feneció el día 5 de julio de 2019, como también ya ha quedado establecido en líneas anteriores, se concluye que su derecho de audiencia fue respetado, ya que incluso firmó la hoja final del acta de inspección donde se le concedió el plazo relativo.

En cuanto al señalamiento de desproporcionalidad que el actor expone en el cuarto de sus agravios, debe decirse que es inoperante si se considera que la consecuencia



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

legalmente prevista, conforme al último de los numerales señalados en el párrafo anterior es la preclusión de derechos, que en el procedimiento administrativo en cuestión rige como presupuesto porque cada uno de sus actos debe realizarse en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, surja la referida figura y consecuencia jurídica, conforme a la cual, quien no actúa en el lapso correspondiente, pierde el derecho relativo para hacerlo con posterioridad. Sobre este particular es aplicable la tesis que a continuación se transcribe:

Época: Novena
Registro: 187149
Instancia: Primera Sala
Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, abril de 2002
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 21/2002
Página: 314

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además, doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

En este sentido, la preclusión declarada por la autoridad demandada en la resolución impugnada se ajustó a lo dispuesto por el artículo 45 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado de manera supletoria.

En un sexto concepto de agravio el actor expuso que en su resolución del acta de inspección^(sic) la autoridad demandada pasó por alto el listado de elementos con los que cuenta el establecimiento y con los que no cuenta. Respecto del segundo caso (elementos con los que no cuenta) puso como ejemplo el número de extinguidores, de los cuales se dijo que no cuenta con suficientes, afirmando el actor que si hay pero que son insuficientes, por lo que concluyó que si hay extinguidores pero faltan adquirir más, de lo cual derivó el actor que no hay un incumplimiento como tal, y que lo mismo sucede con las señaléticas, por lo que se pretende hacer creer que el lugar



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

no contaba con todos los elementos de protección civil, lo que, según aseveró, es desproporcional.

En su contestación, la autoridad expuso, respecto de este sexto punto de agravio, que la propia actora aceptó que carece de los extinguidores suficientes con los que debe contar el establecimiento inspeccionado.

A juicio de quien resuelve es infundado el sexto punto de agravio toda vez que el concepto específico no fue planteado en el recurso de reconsideración ante la ahora enjuiciada. Así se concluye del análisis de la documental privada consistente en el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el hoy actor en contra de la resolución de fecha 19 de julio de 2019, dictada por el Subdirector de Gobernación adscrito a la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida (fojas 285 a 291 del expediente), que hace prueba plena en el caso con fundamento en los artículos 216, fracción V, y 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán. Y es así porque si el actor no planteó este punto específico de agravio al interponer el recurso administrativo de reconsideración, el agravio consistente en la falta de estudio de tal concepto resulta infundado, por lo que debe desestimarse.

Lo anterior, sin perder de vista que las afirmaciones de la parte actora no desvirtúan la legalidad de la resolución impugnada, ya que, antes bien, mediante ellas aceptó que falta adquirir más extinguidores y que lo propio ocurre con la señalética (foja 8 del expediente), de tal manera que, como ya se ha declarado en el párrafo anterior, lo procedente es desestimar el agravio sexto por infundado.

En mérito de lo analizado, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero y 70, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

RESUELVE

- I. La parte actora no probó su pretensión; en consecuencia,
- II. Por los motivos y fundamentos legales que quedaron precisados en el último considerando de la presente sentencia, se reconoce la validez de la resolución administrativa impugnada; y
- III. Con apoyo en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye al Actuario de este Tribunal



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

para que notifique la presente sentencia de manera personal a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resuelve y firma Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.

VERSIÓN PÚBLICA